



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | ADRIANA MARIA PARRA GIRALDO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MEDELLIN CUERPO DE BOMBEROS y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM- |
| RADICADO | 05 001 23 33 000 2013 00442 00 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA- CONCEDE AMPARO DE POBREZA. |

La señora ADRIANA MARIA PARRA GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra EL MUNICIPIO DE MEDELLIN- CUERPO DE BOMBEROS Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, con el fin de que se declare administrativamente responsables por los daños que sufrió con ocasión del incendio que ocurrió en el establecimiento de comercio denominado TORNIRRACORES DOS, y la pérdida de todo el patrimonio, en donde a pesar de un oportuno aviso a los bomberos de Medellín, los mismos no acudieron al sitio del incendio en forma oportuna y el mal estado de las redes de distribución de agua para controlar incendios en el sector.

Por reunir los requisitos de Ley, Art. 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho admitirá la demanda.

Respecto al amparo de pobreza, se tiene que manifestó la demandante que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos del proceso *“el incendio generado en al bodega de almacenamiento el día 27 de diciembre de 2010, su actividad económica e ingresos se vieron altamente disminuidos y afectados,*

pasando de ser empresaria a ser empleada con salario mínimo que no el permite cubrir los gastos del proceso”¹.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al regular la procedencia del amparo solicitado, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para el otorgamiento de dicho amparo, el artículo 161 del mismo estatuto procesal, regula:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

A su vez el artículo 163 preceptúa:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

El tratadista Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“ El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

“ Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello

¹ Solicitud obrante a folio 32 del expediente

los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P. C., art. 4º)".

Ahora bien, la demandante expone que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos del proceso, por la incineración del establecimiento de comercio Tornirracores que era de su propiedad y que ahora es trabajadora, de donde devenga un mínimo para sobrevivir, por lo que en la actualidad tiene serias dificultades económicas, con esto se concluye que se dan los presupuestos procesales y materiales establecidos en el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil para acceder a la petición elevada por el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por lo que el despacho, procederá a acceder el amparo de pobreza solicitado en los efectos contemplados en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil y a su vez se dirá que como consecuencia de ello no se le asignará abogado al demandante puesto que ya este designó uno (inciso segundo del artículo 163 del código citado).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda promovida por la señora ADRIANA MARIA PARRA GIRALDO, contra EL MUNICIPIO DE MEDELLIN- CUERPO DE BOMBEROS Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE MEDELLIN y a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, o a quienes estas hubieren delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante

el Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –art. 197 CPACA, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo.

6- Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte demandante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que

deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

7- Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaría de la corporación las respectivas constancias de envío, so pena de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

8. Conceder el al amparo de pobreza solicitado. No se asignará abogado a los demandantes puesto que ya estos designaron uno al presentar la demanda.

Se le recuerda a la parte demandante que debe aportar copia de la demanda en medio magnético para efectos de la notificación a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**